Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGÚNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 C.P.A.C.A.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderada, por la señora GLADYS ACOSTA MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y radicado bajo el número 7001-33-33-002-**2017-00359**-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado CAMILO ANDRES SANTO MANFULA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.488.229 de Ibagué y T.P. N° 234.889 del C. S. de la J., correo electrónico teresita2416@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, según poder que allega a la presente diligencia y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Asiste la abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.886.163 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 161.025 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, según escrito visible al folio 169 del expediente y en virtud del cual se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia.

De otra parte, téngase por aceptada la renuncia de la abogada SANDRA PATRICIA CARO VARELA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.110.488.230 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. N° 299.136 del C.S., de la J., para actuar como apoderada sustituta de

la entidad demandada, puesto que se cumple en su totalidad con las formalidades establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció el Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué, delegado para este Despacho judicial.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tampoco compareció representante ni delegado de la citada entidad.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad y la apoderada de la entidad demandada hizo la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Se advirtió que la excepción denominada *"INAPLICABILIDAD DEL REGIMEN DE TRANSICION"* será decidida al momento de dictar sentencia, como quiera que se refería al fondo del asunto.

3.2.- Frente a la excepción de "*PRESCRIPCIÓN*" planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

3.3.- Parte demandante: Sin recurso.

3.4.- Parte demandada: Sin recurso.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, el Despacho encontró que existía acuerdo en los hechos quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del libelo introductorio.

Así, se encuentran acreditados los siguientes supuestos fácticos:

4.1.- La señora GLADYS ACOSTA MARTINEZ prestó sus servicios en las siguientes entidades:

- UNIVERSIDAD BGTA TADEO LOZANO, del 24 de febrero de 1988 al 30 de junio de 1990[1].
- Departamento del Tolima – Gobernación del Tolima, del 22 de diciembre de 1991 al 31 de mayo de 1993[2].
- Dirección de Administración Judicial Tolima, del 27 de mayo de 1993 al 18 de agosto de 1993[3].
- 102 Fiscalía General de la Nación, del 10 de junio de 1994 al 30 de junio de 1997[4].
- 44 Fiscalía General de la Nación, del 20 de junio de 1994 al 21 del mismo mes y año[5].
- 102 Fiscalía General de la Nación, del 1 de enero de 1995 al 20 de octubre de 1997[6].
- 102 Fiscalía General de la Nación, del 1 de julio de 1997 al 8 de abril de 2005[7].
- Dirección de Administración Judicial Tolima, del 1 de diciembre de 2005 al 3 del mismo mes y año[8].
- Dirección de Administración Judicial Tolima, del 28 de diciembre de 2005 al 18 de enero de 2016[9].
- Dirección de Administración Judicial Tolima, del 1 de enero de 2006 al 18 del mismo mes y año[10].
- Dirección de Administración Judicial Tolima, del 1 de julio de 2006 al 7 del mismo mes y año[11].
- Dirección de Administración Judicial Tolima, del 11 de julio de 2006 al 17 del mismo mes y año[12].
- Dirección de Administración Judicial Tolima, del 10 de agosto de 2006 al 31 del mismo mes y año[13].

---

[1] Según se desprende del contenido de la Resolución N° GNR 16059 de 24 de enero de 2015. Folios 44 a 46 del expediente.
[2] Ibídem.
[3] Ibídem.
[4] Ibídem.
[5] Ibídem.
[6] Ibídem.
[7] Ibídem.
[8] Ibídem.
[9] Ibídem.
[10] Ibídem.
[11] Ibídem.
[12] Ibídem.
[13] Ibídem.

- Dirección de Administración Judicial Tolima, del 18 de diciembre de 2006 al 8 de enero de 2007[14].
- Dirección de Administración Judicial Tolima, del 11 de marzo de 2007 al 31 del mismo mes y año[15].
- Dirección de Administración Judicial Tolima, del 19 de julio de 2007 al 1 de diciembre de 2009[16].
- 102 Fiscalía General de la Nación, del 2 de diciembre de 2009 al 5 de abril de 2010[17].
- Dirección de Administración Judicial Tolima, del 1 de septiembre de 2010 al 25 del mismo mes y año[18].
- Dirección de Administración Judicial Tolima, desde el 6 de septiembre de 2010 al 30 del mismo mes y año[19].

4.2.- A la vigencia de la Ley 100 de 1993 – 1 de abril de 1994 -, la demandante tenía más de 35 años de edad, por lo tanto se encuentra amparado por el régimen de transición establecido en su artículo 36[20]; a la fecha cuenta con más de 20 años de servicios y 62 años de edad.

4.3.- Mediante la Resolución N°. GNR 16059 de 24 de enero de 2015, COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la demandante[21].

4.4.- En contra de la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 27 de febrero de 2015, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable a través de las Resoluciones N°. GNR 277780 de 10 de septiembre de 2015[22] y N° VPB76385 de fecha 29 de diciembre de 2015.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Procede o no la nulidad de los actos administrativos acusados y, si como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago a favor de la parte actora de una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, incluyendo el salario, gastos por representación, bonificación por servicios, primas de servicios, de vacaciones y de navidad, así como los respectivos ajustes de valor?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

---

[14] Ibídem.
[15] Ibídem.
[16] Ibídem.
[17] Ibídem.
[18] Ibídem.
[19] Ibídem.
[20] Folio 14.
[21] Folios 44 a 46.
[22] Folios 48 a 51.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad demandada para que informe al despacho si tienen o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de COLPENSIONES: En comité de conciliación, acta N°110002018 no la faculto para proponer acuerdo conciliatorio, como constancia de lo anterior, aporta la certificación en un folio.

De otra parte, al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte Demandante:

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Niéguese la solicitud probatoria relativa al requerimiento a la entidad demandada (Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones) para que allegue el expediente administrativo de la accionante, comoquiera que dichos documentos ya obran en el expediente a folio 153 y los mismos fueron aportados por el apoderado de la entidad demandada.

7.1.3.- Ofíciese a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que allegue a las presentes diligencias certificación en la que se indique los salarios y demás prestaciones sociales percibidas por la señora GLADYS ACOSTA MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.231.643., para los años 2009 a 2010.

La anterior prueba estará cargo de la parte demandante y por lo tanto contaron con el término de diez (10) días para tramitar la prueba solicitada contados a partir del día siguiente de celebrar la presente audiencia, así mismo se pone de presente a la entidad a la cual se le radica la solicitud anterior, que contara con el termino de diez (10) días a partir de recibido el documento para allegar lo solicitado, advirtiéndole que su incumplimiento generara las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

7.2.- Parte Demandada:

7.2.1.- Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

7.2.2- Niéguese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, comoquiera que con el mismo no se manifestó lo que se pretende probar de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del C.G.P., aunado a lo anterior, en el presente medio de control se debate un tema prestacional el cual se dilucida mediante pruebas de carácter documental.

7.3.- Prueba de Oficio:

El despacho, con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del C.P.A.C.A., y por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, decretó la siguiente prueba de oficio:

Ofíciese a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegue a las presentes diligencias dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación certificación en la que se indique con claridad qué factores salariales devengo la señora GLADYS ACOSTA MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.231.643., y sobre cuales de esos factores se efectuaron los respectivos aportes para pensión durante los últimos diez (10) años de servicio.

La anterior prueba estará a cargo de la parte demandada y por lo tanto contara con el término de diez (10) días para tramitar la prueba decretada, contados a partir del día siguiente de celebrar la presente audiencia, así mismo se pone de presente a la apoderado de la entidad a la cual se le radica la solicitud anterior, que contara con el termino de diez (10) días a partir de recibido el documento para allegar lo solicitado, advirtiéndole que su incumplimiento generara las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

8.- Continuación audiencia de pruebas

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fijara mediante auto separado fecha para adelantar la audiencia de pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 9:20 de la mañana, se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos O. Pena C.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de parte demandante,

CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA

La apoderada de Colpensiones,

JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO

El Secretario Ad-hoc,

HORACIO FABIAN PEÑA CORTES